



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 29 de mayo de 2023

Acta No. 077

RADICADO	54-518-22-08-000-2023-00016-00
ACCIONANTE	HÉCTOR ALONSO SOCHA GUERRERO
ACCIONADA	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
VINCULADO	ALIRIA SÁNCHEZ VALENCIA

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por HÉCTOR ALONSO SOCHA GUERRERO contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, derecho de defensa y al acceso de la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere el Accionante que el 14 de marzo de 2023 el Juzgado accionado le informó que había sido asignado como *“abogado de pobre de la señora Aliria Sánchez Valencia, dentro del proceso 545183184001-2022-00157-00 de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal”*.

Afirma que el 16 de marzo de 2023 mediante correo electrónico expuso que no aceptaba dicha designación ya que había sufrido un atentado terrorista por *“grupos al margen de la ley”* en el departamento de Boyacá - Arauca, el cual le

¹ Folios 7 a 8 del expediente unificado de primera instancia.

había dejado varias secuelas en su salud física y mental, aunado a que para transportarse a Pamplona requeriría *“pasar”* por Boyacá, lo que le genera *“miedo, zozobra, temor”* y un riesgo para su seguridad. Asimismo, se vería perjudicado económicamente al representar a la amparada por cuanto su domicilio está ubicado en la ciudad de Sogamoso, Boyacá.

Señala que el Juzgado accionado rechazó su negación a la designación realizada para ALIRIA SÁNCHEZ VALENCIA toda vez que *“había sido apoderado en un proceso que cursa en su despacho”*, actualmente la Rama Judicial labora de manera virtual y no acreditó ser curador *ad litem* en más de 5 procesos judiciales.

Relata que el 12 de abril de 2023 interpuso recurso de reposición motivado en la *“indebida notificación del auto”* y recalcó que no aceptaba la designación como *“apoderado de pobre”*, mecanismo que fue rechazado el 26 de abril de 2023 por no encontrarse *“en términos para actuar”*.

Informa que no ejerce *“como abogado de manera frecuente”* debido a sus condiciones de salud, lo cual le llevó a radicarse en Sogamoso, *“distrito judicial lejano al distrito judicial al que hace parte el juzgado accionado”*.

Expresó que en el presente caso procede la acción de tutela contra providencia judicial, pues es el titular de los derechos fundamentales vulnerados interpuso la acción de tutela antes de los 6 meses a la emisión de la decisión objeto de reproche, la cual no tuvo en cuenta sus derechos fundamentales ni los de ALIRIA SÁNCHEZ VALENCIA, los cuales a pesar de alegarlos fueron *“omitidos”* por el Despacho, agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa y no se dirige contra un fallo de tutela.

Precisa que el Despacho utiliza una norma *“evidentemente inaplicable al caso concreto”*, en vista de que el artículo 1781 del Código Civil y los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso señala como excepción para designar el cargo de curador *ad litem* *“cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*, ya que el fin del proceso es liquidar los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal incluyendo aquellos que *“los cónyuges adquieran durante el matrimonio a título oneroso”*, por lo que se desvirtuaría la procedencia del amparo de pobreza para la demandante.

Advierte que el juez accionado incurrió en un defecto procedimental por el exceso ritual manifiesto puesto que *“por el excesivo rigor de las aplicaciones de las normas procesales”* desconoce las pruebas y argumentos jurídicos que han sido manifestados en cada oportunidad con las cuales se evidencia su *“precario”* estado de salud, si bien el *“aparato judicial”* trabaja de manera virtual no es igual para otras entidades públicas que laboran únicamente de manera presencial y al ser apoderado de la sociedad CAUSA LEGEM GRUPO PROFESIONAL S.A.S. le asistían en seguridad y apoyo económico, sin embargo, sustituyó el poder asignado por ésta, motivado por la distancia entre su domicilio (Sogamoso) y Pamplona.

Por último, destaca que el Juzgado accionado no fundamentó su decisión para aceptar el amparo de pobreza ni para exonerarle de la asignación como apoderado de pobreza.

Peticiones².-

Reclamó el amparo de los derechos fundamentales al *“debido proceso, derecho de defensa y al acceso de la administración de justicia”* y, en consecuencia, solicitó:

(...)

2. Que se deje sin efectos los autos del 03 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Santander.

3. Que se deje sin efectos los autos del 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Santander.

4. Que se deje sin efectos los autos del 26 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Santander.

5. Que se vinculen a la presente acción de tutela a la amparada de pobreza Aliria Sánchez Valencia.

6. Que se ordene notificar a las partes accionadas y vinculadas a la presente acción de tutela como lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

7. Que se ordene remitir el presente expediente para efectos de revisión a la Corte Constitucional.

(...)

² Folio 6, ibidem.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE³

Con auto del 15 de mayo de los corrientes se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos exigibles, se vinculó a ALIRIA SÁNCHEZ VALENCIA, se ordenó la notificación del Despacho accionado, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona⁴.-

Señaló que en ese Despacho se adelanta el proceso de *“Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal presentada por la señora Aliria Sánchez Valencia en contra del señor José Rafael Orduz Carrillo”*.

Expuso que el 7 de febrero de 2023 ALIRIA SÁNCHEZ VALENCIA solicitó la designación de un abogado a fin de continuar con el trámite liquidatorio, la cual se aceptó el 3 de marzo y consecuentemente se designó al abogado accionante pues estos nombramientos se realizan de manera *“rotatoria y sucesiva”*.

Planteó que el actor no aceptó dicha designación sin demostrar que actúa en *“más de 5 procesos”* como curador *ad litem*, regla contemplada en el artículo 48 del Código General del Proceso ni allegó constancia o certificado que esté ejerciendo como abogado de oficio en otros procesos.

Indicó además que el Accionante ya fungió como apoderado en ese Despacho, pues representó al demandante en el proceso radicado 2011-00145, situación que, considera, desmiente su imposibilidad de actuar como apoderado de pobre porque pese a existir *“distancia”* entre Pamplona y Sogamoso ya que esto *“no fue impedimento (para) ejercer la labor como abogado contractual en el proceso referenciado”*.

³ Folios 44-45, ibidem.

⁴ Folios 56-59, ibidem.

Apunta que en el presente caso no pueden ser aplicadas las reglas formuladas en la sentencia STC 3956 de 2020, pues las audiencias se realizan de manera virtual, lo cual permite *“la conexión de individuo o grupo de individuos participen de forma remota en lugar de presentarse ante un estrado judicial”*.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela puesto que el Juzgado accionado actuó en *“cumplimiento de competencias legales y fundamentos jurídicos y facticos, estando debidamente argumentada la decisión objeto de reproche”*.

Como prueba allegó link de acceso al expediente de primera instancia radicado 54-518-31-84-001-2022-00157-00.

Aliria Sánchez Valencia⁵.-

Con oficio calendado 17 de mayo de 2023 solicitó la designación de *“otro”* profesional del derecho que cumpla los requisitos para actuar como apoderado de pobreza, fundamentada en que *“no ay avances en mi proseso de liquidación de los vienes (sic)”* y en que al accionante *“le es imposible”* aceptar tal cargo por motivos de salud, seguridad y la distancia entre su domicilio en Sogamoso y Pamplona.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5⁶ del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona de quien este Tribunal es superior funcional.

⁵ Folio 55, ibidem.

⁶ Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia⁷, canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la Constitución. Conviene recordar que la tutela:

i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)⁸.

Al respecto también ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial **viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**⁹.

⁷ «El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo - que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, perse, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual.

Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017. Negrilla fuera de texto.

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

«el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00).

En la misma decisión concluyó la Alta Corte:

Conforme a lo discurrido, se revocará el fallo estimatorio de primer grado, en tanto que la determinación cuestionada se advierte **razonable**¹⁰, puesto que no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta desviación del ordenamiento jurídico, y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas.

Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los **requisitos generales de procedibilidad** cuya presencia conjuntiva permitirían acometer el análisis de fondo de la cuestión.

Se constata la satisfacción del primer requisito, cual es que la cuestión es de relevancia constitucional.

El segundo requisito expresa la necesidad que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el itinerario procesal, tenemos que por medio de auto de 3 de marzo de 2023 el Despacho accionado designó a *“HÉCTOR ALONSO SOCHA GUERRERO, como apoderado en amparo de pobreza de la señora Aliria Sánchez Valencia para que inicie y lleve a su culminación el trámite de liquidación de la sociedad conyugal”*¹¹, decisión que le fue comunicada al Accionante mediante oficio 169 enviado por

¹⁰ Negrilla en el original.

¹¹ Archivo 46, proceso 2022 157 Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Pamplona.

correo electrónico el 14 de marzo de 2023¹², y a la que éste replicó el 16 del corriente por la misma vía su *“no aceptación de cargo de CURADOR AD LITEM de la Señora ALIRIA SANCHEZ VALENCIA “puesto que, por la distancia la defensa técnica será ineficaz”* ¹³.

Por medio de auto de 31 de marzo de 2023 el Despacho accionado decidió que *“no son de recibo los argumentos presentados y no habiéndose acreditado estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio tal como lo contempla el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., deberá sumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar”* ¹⁴. Tal disposición integró la anotación de que fue notificada por estado de 3 de abril de 2023, si bien le fue comunicada por correo electrónico al Accionante el 12 de abril de 2023¹⁵.

Contra la anterior providencia, el 12 de abril de 2023 SOCHA GUERRERO interpuso el recurso de *“REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO”*¹⁶, el cual le **fue negado por extemporáneo** el 26 de abril de 2016, ya que, razonó la A quo, *“Tomando en cuenta que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se advierte que el auto impugnado fue notificado el 3 de abril del año en curso, por lo tanto, el interesado contaba hasta el día 10 de abril de 2023, para interponer el recurso, el cual fue allegado el 12 de abril de hogaño, según archivo obrante a PDF 054, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo... Recuérdese al libelista que de conformidad al Art. 146 de la ley 270 de 1996, los juzgados Promiscuos de Familia se exceptúan de la vacancia judicial en Semana Santa y diciembre”*¹⁷.

Así, se presenta una discrepancia acerca de la extemporaneidad del recurso de reposición, pues mientras el Despacho accionado considera que el recurso contra el auto que aquí se controvierte fue extemporáneo, el Accionante manifiesta haberlo interpuesto el mismo día en que se enteró de su existencia.

Respecto a la notificaciones virtuales por estado, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2002 dispuso que *“se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia”*, lo que el Despacho accionado así hizo¹⁸.

¹² Archivo 47, ídem.

¹³ Archivo 48, íbid.

¹⁴ Archivo 50, íbid.

¹⁵ Archivo 51, íbid.

¹⁶ Archivo 52, íbid.

¹⁷ Archivo 54, íbid.

¹⁸ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/65>

Podría plantearse que el hoy Accionante no estaba debidamente integrado como apoderado al proceso, y en ese orden y en tanto aún era un elemento externo a la actuación le correspondía al Despacho accionado enterarlo personalmente de las providencias de su interés mediante correo electrónico, dado que en el auto de 31 de marzo de 2023 tal Unidad Judicial ordenó *“Remítase copia del presente proveído al apoderado anotado, al que una vez posesionado se le enviara el link del proceso para su conocimiento y a la solicitante infórmese los datos de ubicación de su apoderado”*.

Sin embargo, no puede perderse de vista que también en el auto de 31 de marzo de 2023 se le indicó al Accionante que *“deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar”*.

Y es que analizando la normatividad que reglamenta la materia, tenemos que en la institución del amparo de pobreza regulada en el artículo 154 del CGP no está contemplada la solemnidad de “posesionar” a los abogados que han de ejercerla, pues lo que indica es que *“En la providencia que conceda el amparo el juez **designará** el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta¹⁹”, el cual es de “forzoso desempeño”, salvo que “dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación” éste manifieste “prueba del motivo que justifique su rechazo”*.

Más aún, el artículo 48-7 *ejusdem* reglamentario de la institución del curador *ad litem* a la cual se asimila la figura en comento, establece que una vez **designado**, éste *“deberá concurrir **inmediatamente** a **asumir** el cargo”*, mientras que el artículo 49 de la misma codificación señala que *“El nombramiento del auxiliar de la justicia **se le comunicará** por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos”*. (Negrillas fuera de texto).

Entonces, aunque el apoderado no conocía el contenido del expediente del proceso de familia como tal, por lo que el Despacho accionado le manifestó que una vez *“posesionado”* le enviaría el *link* de acceso a la carpeta, sí sabía tanto de su designación como abogado en el amparo de pobreza como del radicado del expediente de su interés desde el 14 de marzo de 2023 (cuando le fue

¹⁹ Negrilla fuera de texto.

comunicado el contenido del auto de 3 de marzo de 2023), por lo que, ya designado, que es la acción que la ley le exige al juzgado, estaba a su alcance consultar remotamente los estados que diesen respuesta a sus inquietudes vía auto.

Así, debidamente notificado el auto de 31 de marzo de 2023 por estado de 3 de abril de 2023, el recurso de 12 de abril del mismo año resulta extemporáneo.

En reciente decisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

De ese modo el reclamo actual resulta improcedente, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

Entonces, si el promotor del amparo desperdició «las diferentes oportunidades procesales»:

...es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados..., ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (STC, 6 jul. 2010, rad. 00241 01; reiterado en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015 01, STC, 8 mar. 2012, rad. 2012-00101-01) (se destacó - CSJ STC11901-2022, 7 sep., rad. 2022-02676-00)²⁰.

Tampoco se constata la existencia de un perjuicio irremediable que ameritaría la concesión de la protección como mecanismo transitorio, pues el Accionante postuló pero no probó las supuestas amenazas contra su seguridad, y respecto a la existencia de una enfermedad grave, se limitó a acompañar una incapacidad médica laboral por dos (2) días a partir del 24 de enero de 2023 por el diagnostico de *“lumbago no especificado”*, dolencia que no es impeditiva para asumir el cargo.

²⁰ STC 1307 de 2023.

En síntesis, se concluye que no se satisface el requisito de subsidiariedad ni tampoco se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, por lo que no se acometerá el análisis de fondo de las decisiones cuestionadas en el presente asunto.

Finalmente, aunque en la sentencia STC 3956 de 24 de junio de 2020 en un caso de similares contornos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dio tajantemente por superado el requisito de subsidiariedad por *“los errores ostensibles, caso en el cual se impone la intervención superlativa para conjurar el comportamiento transgresor o amenazante”*, tal pronunciamiento no opera como precedente del actual, en la medida que en que el que hoy nos ocupa, a diferencia del abordado por la Alta Corporación, nunca se abordó el tópico de que el Accionante ya fungía como apoderado en seis procesos de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

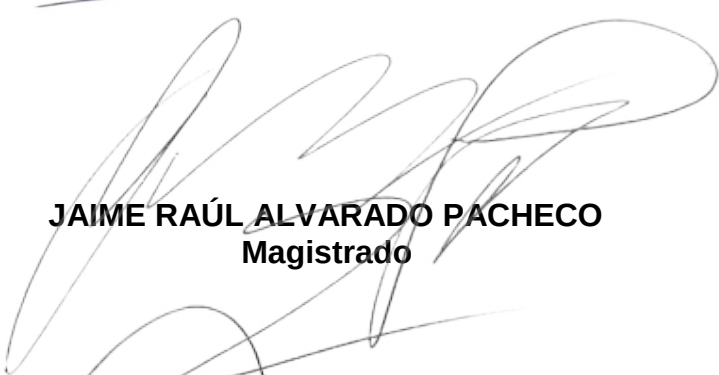
TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el día 29 de mayo de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114baf8d8400be0fb1cab38538e597b6c39f6de8a34eac093f5773bbcb424ee**

Documento generado en 29/05/2023 05:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>